

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 21/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014 de **NN**, en relación a las retenciones computables que declaró; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido, pues informó a la **SET** que no cuenta con los mismos.

La Fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de informaciones efectuados por la **SET**, mediante los cuales el Departamento de Auditoría FT1 informó que detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR, campo “*Retenciones computables por operaciones gravadas*” y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró a su favor retenciones computables en el campo 39 “*Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas*” del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014 que no cuentan con respaldo documental, pues ante el requerimiento de la Administración Tributaria, éste informó que no cuenta con comprobante o documento de respaldo alguno; además, en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran retenciones practicadas a **NN**. Además, luego del inicio del control por parte de la **SET**, **NN** rectificó su Form. N° 113 y desafectó las retenciones cuestionadas, por lo que los auditores ya no efectuaron el ajuste fiscal.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO YA DECLARADO	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516-AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2014	105.528.030	10.552.803	10.552.803
TOTAL		105.528.030	10.552.803	10.552.803

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido, por Resolución N° 00 notificada el 08/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado en el correo declarado en el RUC. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, el **DSR2** abrió un Periodo Probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero **NN** tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

No obstante, el **DSR2** realizó el análisis de los antecedentes agregados en el Sumario, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 39 “*Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas*” del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014, retenciones que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, el **DSR2** resaltó que las referidas retenciones y percepciones computables en concepto de IRAGRO RÉG. PCR/MCR no pudieron haber sido realizadas a **NN**, dado que a la fecha de dichos documentos no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la **SET** como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas al sumariado a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

El **DSR2** verificó además que según los registros del Sistema Marangatu, posteriormente a las actuaciones de la **SET**, el 27/08/2019 **NN** rectificó su Declaración Jurada del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014 y desafectó el monto cuestionado, por lo confirmó que ya no corresponde el reclamo del tributo.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su declaración jurada del IRAGRO RÉG. PCR/MCR

con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Igualmente, el **DSR2** destacó que conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de la Declaración Jurada rectificativa luego del inicio del control por parte de la **SET**, no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8 del Art. 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de las Declaraciones Juradas no se reputan espontáneas ya que fueron motivadas por la actuación de la Administración Tributaria y de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría. Por tanto, el **DSR2** concluyó que debe confirmarse la calificación de la conducta de **NN** conforme a lo previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** declaró los montos cuestionados en un ejercicio fiscal y que dichos valores representan un porcentaje ínfimo respecto de la renta neta imponible que declaró en el ejercicio controlado, sumado al hecho de que luego del inicio de la Fiscalización, el mismo desafectó las retenciones cuestionada; por lo que consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	10.552.803	10.552.803
Totales		0	10.552.803	10.552.803

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre las retenciones declaradas indebidamente, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN